



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03864-2007-PA/TC
LIMA
GLICERIO MANSUETO ALFARO GANVINI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Glicerio Mansueto Alfaro Ganvini contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 7 de marzo del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior a fin de que se declare inaplicable el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 28805 y la Resolución N.º 0620-2003-IN/PNP, de fecha 26 de noviembre de 2003, la que determinó su pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros y que por consiguiente se lo reincorpore a la situación de actividad. Sostiene que la mencionada resolución afecta sus derechos constitucionales al debido proceso, de igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, así como el principio de legalidad.
2. El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2006, declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la pretensión no procede en la vía del amparo ya que ésta por su naturaleza excepcional y residual carece de etapa probatoria la cual es necesaria para dilucidar la controversia.

La recurrida confirma la apelada estimando que el asunto controvertido corresponde a uno del régimen laboral público, por lo que debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (**confirmar o revocar el auto apelado**).

4. Por tanto al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado, si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. En el presente caso el demandante solicita se inaplique el plazo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 28805 y la Resolución N.° 0620-2003-IN/PNP, de fecha 26 de noviembre de 2003, puesto que con dichas resoluciones se le ha pasado de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, por lo que solicita se le reincorpore a la situación de actividad.
6. La STC N.° 0090-2004-AA/TC, precedente vinculante, se refiere al pase a retiro por renovación, señalando en su fundamento 7 con respecto a la potestad presidencial para la aplicación de la causal de renovación en el pase a retiro –y, en su caso, al del Ministro de Defensa– los siguiente: “...*en concordancia con los artículos 167.° y 168.° de la Constitución y aplicable también al caso de la Policía Nacional del Perú–, no puede entenderse como una competencia cuyo ejercicio se sustraiga del control constitucional, ni tampoco como que tal evaluación únicamente deba realizarse en virtud de la ley y los reglamentos, pues es absolutamente obvio que esa regulación legal sólo podrá ser considerada como válida si es que se encuentra conforme con la Constitución, y el ejercicio de tal competencia será legítima, si es que, al mismo tiempo, se realiza respetando los derechos consagrados en la Carta Magna, entre ellos los derechos al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y buena reputación, al trabajo, etc.*” La pretensión del actor coincide parcialmente con la citada sentencia, puesto que el demandante solicita la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N° 1645-2004-DP/SDAPE/ING, emitida por el Ministerio de Defensa, que lo pasa de la situación de actividad a la situación de retiro, siendo evidente entonces que la solicitud del actor está dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, conforme el precedente vinculante señalado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 03864-2007-PA/TC
LIMA
GLICERIO MANSUETO ALFARO GANVINI

7. En atención a lo señalado se concluye en que el juez de primera instancia ha incurrido en un error al juzgar, por lo que se debe revocar la resolución de rechazo liminar y admitirse a trámite la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú confirmando la apelada

HA RESUELTO

REVOCAR el auto de rechazo liminar, debiendo el ad quo admitir a trámite la demanda de amparo para que se dilucide el conflicto traído a esta sede.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL